

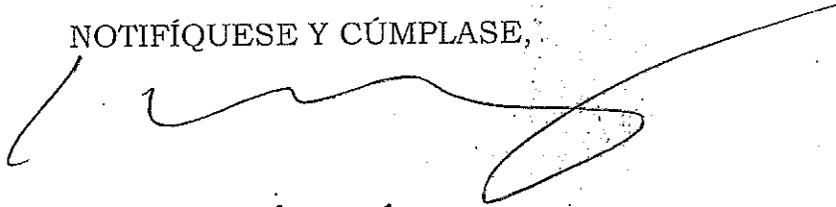
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00057

Previo a continuar con el trámite, con el objeto de auscultar la competencia territorial de este despacho para continuar conociendo de este asunto, y con la vista puesta en los razonamientos vertidos en la providencia AC140-2020, emanada de la Corte Suprema de Justicia, donde se precisó que el foro previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso es privativo y prima sobre el consagrado en el numeral 7 de la misma disposición, **REQUIÉRASE** a la entidad financiera demandante a fin de que informe, con los soportes correspondientes y conducentes, si en esta ciudad está registrado algún establecimiento de comercio de propiedad suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	Agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 28/20
DÍAS INHABILES	Agosto 29-30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00057

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Diana Alexandra Braydi Eslava y Homero Zambrano Silva, por los siguientes rubros:

1. Veintiséis millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veintisiete pesos (\$26.832.627) por concepto del saldo de capital de la obligación número 725086450127431, representada en el pagaré 086456100007438, invocado en soporte de la ejecución.
2. Tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos (\$3.452.375) por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, a la tasa DTF+5.5% efectiva anual, desde el 31 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el monto relacionado en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 1 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Un millón novecientos treinta y siete mil pesos con ciento quince centavos (\$1.937.115) por el valor correspondiente a "otros conceptos" por la obligación relacionada en el numeral 1° de esta providencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble que figura como de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Una vez registrado el embargo y allegado el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase en cuenta que la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez actúa como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOPO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29-30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00057-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, este estrado considera que no es competente para conocer de ellas.

2. En efecto:

Para determinar quién es el juez competente en este caso, es preciso partir de una premisa elemental: que la elección hecha por el extremo demandante, enarbolada alrededor del foro privativo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, es completamente ineficaz para atribuir la competencia por el factor territorial, en tanto el asunto no versa propiamente sobre ningún derecho real, ni principal ni accesorio, sino sobre las obligaciones y prestaciones dimanadas de un negocio jurídico (*“venta de derechos y acciones herenciales”*).

Si la escogencia efectuada por el actor no resultaba idónea para fijar la competencia, resultaba imperioso acudir al foro personal y general que regula la regla 1ª del mentado precepto 28, a cuyo tenor: *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)**”* (Resaltos para destacar).

En el caso, son dos las interpeladas. Según se narra en el encabezado de la demanda, una de ellas, Myriam Forero de Paredes, está domiciliada en Aguazul; y la otra, Stella Ardila Forero, en Yopal.

Como la escogencia del funcionario de una u otra municipalidad era del resorte exclusivo del impulsor Ardila Forero, es forzoso concluir que el juzgado remitido se apresuró en declararse incompetente, porque, previo a ello, debió requerir al libelista para que precisara cuál juez, si el de Yopal o el de Aguazul, debía tramitar su demanda, y actuar de conformidad, mas en ningún caso proceder del modo en que lo hizo, porque terminó suplantando la voluntad del titular de la acción.

3. De otra parte, no se comparte la tesis del estrado de Hato Corozal, según la cual este juzgado es el competente por virtud del foro consagrado en el numeral 3º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo.

Y no se comparte por dos razones: la primera, que el demandante no escogió dicho fuero (el negocial o contractual), y éste es netamente optativo, conforme lo ha precisado -hasta la saciedad- la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuya notoriedad exime del deber de transcribirla o siquiera citarla; y, segundo, que en el cuerpo del contrato

2020-00072

no se ve que el sitio de cumplimiento de las obligaciones haya sido radicado en esta ciudad.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito juez, actuando conforme a las directrices fijadas en el artículo 139 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal (Casanare).

TERCERO. REMITIR las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO. ADVERTIR que contra esta determinación no cabe ningún recurso (art. 139 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORE CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29-30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

Rad-2020-00072-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00068

Subsanado el libelo inicial en los términos exigidos en el auto de 10 de agosto de 2020, y por estimar que él reúne los requisitos establecidos en la ley sustancial y procedimental, el juzgado

DISPONE

ADMITIR la demanda declarativa verbal de pago por consignación, instaurada por César Humberto Pérez Hernández en contra de Walter Rey Sanabria.

Imprímasele el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 381 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y su subsanación al interpelado por el término de veinte (20) días, para su contestación.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Óscar Germán Castro Páez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INVIABLES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00068

El juzgado, en uso de los poderes que le confiere el artículo 43.3 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar la consumación de futuras nulidades, **REQUIERE** al extremo impulsor a fin de que aclare cuál son los nombres y apellidos completos del demandado. Nótese que tanto en el libelo inicial como en su subsanación alude indistintamente a él como "Walter Rey Sarabia" y "Walter Rey Sanabria".

Lo anterior deberá hacerlo antes de notificar al interpelado del contenido del auto admisorio de la demanda, proferido en esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHIBILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00071

Estando al despacho las diligencias, se observa que la demandante no dio cumplimiento a lo requerido en párrafo 2° del proveído de 3 de agosto de 2020 (fol. 36), en el sentido de que las copias del mandamiento de pago que envió al ejecutado, que aparecen en los folios 40 y 41, son casi completamente ilegibles.

Como la anotada falencia impide tener por enterado al demandado de la prosecución de las diligencias, y ante la notable desatención del apoderado de la ejecutante de las conminaciones elevadas ya en dos ocasiones por este juzgado [autos de 14 de julio (cfr. fol. 28) y de 3 de agosto (cfr. fol. 36)], se dispondrá **REQUERIRLO** por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que perfeccione, consume y materialice la notificación del interpelado Marco Antonio Rodríguez Parra, de acuerdo con las reglas fijadas en el precepto 292, *ibidem*.

Vencido el plazo establecido en la norma atrás indicada, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	GUABERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00069

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá que, por Secretaría, se proceda de la manera indicada en el artículo 490 CGP, en concordancia con el inciso 5º del artículo 108, *ibidem*.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00043

De las excepciones propuestas por el demandado Hernández Velandia, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ANGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00191

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 13 de diciembre de 2018 (fol. 25), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva en favor de la Empresa de Energía de Casanare -ENERCA S.A. E.S.P.- y en contra del señor Oliverio García Olmos, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, pague las sumas a las que la entidad actora se refería.

2. El interpelado, según obra en la foliatura (Cfr. fol. 54), fue notificado por aviso del contenido de la orden de apremio, y, dentro del término de su traslado, guardó silencio, siendo entonces del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. De otra parte, estima el juzgado que hay lugar a modificar oficiosamente el numeral 2º del mandamiento de pago; esto, en tanto los intereses de mora se causan, por regla, desde el día siguiente al del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago, y se tasan y liquidan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

4. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del auto de 13 de diciembre de 2018, en cuya virtud se libró el mandamiento de pago, en el sentido de determinar que los intereses de mora se liquidarán desde el día siguiente al del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago, y se tasarán de conformidad con las reglas previstas en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2018, con la modificación dispuesta en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$150.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPOPO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00108

1. El despacho no revocará el proveído de 3 de agosto pasado, atacado mediante recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante.

2. La impugnación se plantea en los siguientes términos:

“Por considerar que el auto de agosto 3 de 2020, al decretar el desistimiento tácito del proceso mencionado en la referencia, no sólo viola la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de abril 15 de 2020, sino de manera expresa el contenido del artículo 2° de la misma norma citada -la cual suspende los términos procesales por inactividad para efectos del desistimiento tácito”.

A ello, agregó el opugnador:

“(…) además debo manifestar que, contrario a lo expresado por el despacho, sí dimos cumplimiento al requerimiento [efectuado en auto de 30 de enero pasado, se aclara, y según el cual debía notificarse al extremo demandado del contenido del mandamiento de pago de 16 de agosto de 2018], tal como así se acredita con memorial adjunto a este recurso, pero que no habíamos entregado por considerar que aún estamos en términos para acreditar el cumplimiento de tal requerimiento”.

3. Las razones por las cuales el juzgado no repondrá su determinación de dar por terminado el proceso por la vía prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, son las siguientes:

3.1. La orden de apremio se libró el 16 de agosto de 2018 (fol. 58); en vista de que, luego de poco más de año y medio, la demandante no había consumado la notificación del único demandado Henry Góngora Maldonado, el 30 de enero de 2020 (fol. 80) este juzgado la requirió para que cumpliera con dicha carga.

Del 3 de febrero, cuando empezó a correr el plazo allí otorgado, por haber sido notificada, por estado de 31 de enero, la mencionada providencia, al 16 de marzo ulterior, transcurrieron los treinta (30) días a que se refiere el numeral 1 del precepto 317, *ibídem*.

Luego, cuando se decretó la cuarentena nacional y se suspendieron los términos por obra de los sucesivos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y del Decreto Legislativo 564 de abril 15 de 2020, el anotado plazo dispuesto en el proveído de 30 de enero estaba plenamente cumplido, y, por pura lógica, no pudo ser suspendido ni interrumpido por dichas disposiciones, pues los términos consumados no son ni pueden ser sacudidos o crispados por tales fenómenos.

3.2. Desde este punto de vista, no le asiste razón al recurrente cuando expresa que el juzgado "violó" la "suspensión de términos"; tampoco es de recibo la excusa que brinda, enarbolada alrededor de la idea de que estaba a la expectativa de que se reanudaran los términos para allegar la documentación demostrativa de que cumplió con la carga impuesta, porque ello pudo hacerlo desde el 1 de julio, cuando el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, decretó el levantamiento de la suspensión.

4. No se concederá el recurso de alzada propuesto por la opugnadora, en tanto el asunto se está tramitando, conforme brota del mandamiento de pago de 16 de agosto de 2018 (fol. 58), por la cuerda de la mínima cuantía, y ello impide que sea atacado por esa vía.

5. Descartado entonces que en el proveído opugnado se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, el juzgado

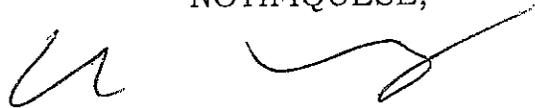
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 3 de agosto de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00074

El despacho, con el fin de impulsar las diligencias y cumplir así los deberes que le impone el artículo 42.1 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo interesado a fin de que informe del trámite que le ha impreso al oficio número 783, dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y retirado de la Secretaría del juzgado desde el 17 de octubre de 2019 (Cfr. fol. 54).

Déjese el expediente en Secretaría hasta tanto se dé cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00102

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el extremo actor allegó escrito solicitando la "terminación del proceso por pago total de la obligación" (Cfr. fol. 53),

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	Agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 28/20
DÍAS INHABILES	Agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2016-00099

Previo a continuar con el trámite de la referencia, y comoquiera que la Policía Nacional nada dijo sobre el Oficio 296, a ellos enviado el 16 de julio de 2020 (cfr. 104), se dispondrá que, por Secretaría, se envíe oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la conducta de los policiales y de la autoridad de tránsito que efectuaron la incautación del vehículo de placas IAM-952, Marca Kia, Línea Río UB EX, modelo 2015, el 5 de diciembre de 2016.

Lo anterior, en tanto el mencionado automotor, según está ampliamente documentado en la foliatura, no aparece, ni se da razón de dónde está ubicado actualmente.

Adjúntese, a los mencionados oficios, copias de las piezas procesales pertinentes, incluyendo el auto de 2 de julio pasado y la constancia de su remisión a la Policía Nacional.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00103

1. La "aclaración" de las providencias judiciales, a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, sólo procede cuando aquéllas "contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda".

2. Partiendo de esa premisa, fácil es concluir que no hay lugar a acceder a lo solicitado en el memorial que precede, en tanto, verificada la providencia respectiva, nada se observa en ella que ofrezca "verdadero motivo de duda".

3. Haciendo abstracción de lo anterior, y ya examinando ampliamente los motivos de la solicitud, el juzgado no ve ningún motivo para variar la decisión adoptada en el auto de 3 de agosto pasado, que, itérase, dio por terminado el proceso por la vía regulada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tal determinación se adoptó luego de verificar, con el expediente en mano y conforme a las constancias secretariales allegadas, que el proceso de la referencia (el número 2015-00103) estuvo inactivo en el despacho por un tiempo superior a los dos (2) años, que es, en suma, cuanto exige el mentado canon 317, *ibidem*, como presupuesto para finiquitar las diligencias.

De otra parte, el pantallazo de la providencia y del correo electrónico, incorporados en el memorial objeto de análisis, se refieren a unos procesos (el 2018-00188 y el 2018-00191) que nada tienen que ver con el actual.

4. Por lo expuesto en precedencia, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. NO ACLARAR la providencia de 3 de agosto de 2020.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ANGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00098

Déjese el expediente el Secretaría hasta tanto los interesados alleguen el avalúo catastral exigido en el auto de 27 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	025
FECHA AUTO Nº	agosto 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	agosto 28/20
DÍAS INHABILES	agosto 29 y 30/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	